

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL
EN MATERIA DE USO Y PORTE DE ARMAS

BOLETÍN N° 3389-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

Don Jorge Claissac Schnake, Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior.

Don Eugenio Ravinet Muñoz, Presidente del Instituto Nacional de la Juventud.

Don Jaime Junyent Ruiz, Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del mencionado Instituto.

OBJETO.

Las ideas centrales del proyecto se orientan a modificar el Código Penal para sancionar los distintos delitos que se cometan mediante el porte o el uso de armas, con penas más elevadas, o más proporcionales en el caso del hurto, que las que la ley establece actualmente.

Para los efectos anteriores:

1° Establece una nueva circunstancia agravante de la responsabilidad penal, consistente en la ejecución del delito portando arma de fuego.

2° Crea una nueva figura delictiva para sancionar como simple delito el porte de armas cortantes o punzantes en lugares de reunión públicos.

3° Substituye la agravación especial que la ley establece para la comisión de los delitos de robo y hurto mediante el uso o porte de armas, por la elevación en un grado de la pena aplicable a la figura delictiva correspondiente.

ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje fundamenta la iniciativa en las circunstancias de que la seguridad ciudadana y el control del delito constituyen ejes centrales de la agenda pública, razón por la cual el Gobierno habría creado un Comité

Interministerial sobre Seguridad Ciudadana y habría designado un ministro coordinador en la materia.

En esta agenda se habrían incluido las acciones que se estiman primordiales y urgentes para abordar adecuadamente el delito, dentro de las cuales se encontraría esta iniciativa de ley.

Agrega, en seguida, que de acuerdo a los antecedentes que maneja la División de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, en la comisión de los delitos de mayor connotación social cometidos en la Región Metropolitana en el año 2001, se habrían utilizado armas de fuego en un 5,5% de ellos y arma blanca en un 5,6%, porcentajes que si bien decrecen en el año 2002 a un 4,6% y a un 5,1% , respectivamente, constituyen una realidad que no deja de preocupar al Gobierno y que pretende enfrentar con esta iniciativa.

En atención a lo anterior, sin perjuicio de otros proyectos como el que modifica la ley sobre control de armas y que permitirá, una vez aprobado, restringir la tenencia y el porte de tales elementos, resulta esencial sancionar los delitos en que se emplean armas con penas más altas que las actualmente existentes.

Más adelante, el Mensaje se explaya en los objetivos mismos que el proyecto persigue, señalando que el Código Penal contempla en los números 6 y 11 de su artículo 12, dos circunstancias agravantes relacionadas con el empleo de armas, que, para concurrir, requieren que el delincuente abuse de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas de tal manera que la víctima no pudiese defenderse con posibilidades de repeler el ataque, o que se ejecute el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren la impunidad.

A este respecto, la iniciativa crea una nueva agravante que, independientemente del uso o abuso de armas, exige solamente el porte de arma de fuego para configurarse.

En el caso de las armas blancas, respecto de las cuales el Código sanciona con pena de falta al que amenazare a otro con ellas o riñendo las sacare sin justo motivo, se contempla una figura específica para sancionar con pena de simple delito el porte de elementos cortantes o punzantes en lugares de reunión públicos.

En el caso de los delitos de hurto y robo cometidos usando o portando armas, el artículo 450 del Código Penal establece una agravación especial, sancionando con penas que van desde los cinco años y un día a los veinte años, pena que, seguramente, por ser de las más elevadas que establece la ley, tiene una muy escasa aplicación.

Explica el Mensaje lo anterior, haciendo presente que en el caso del robo con violencia o intimidación y en algunos casos de robo con fuerza, la pena establecida para la figura básica, suele ser más alta o similar a la que aplica el mencionado artículo 450, lo que induce a los jueces a no aplicarla y, en el caso del hurto, la figura agravada que la citada norma describe es acreedora a una penalidad

tan desproporcionadamente más elevada que la figura básica, que los sentenciadores optan por no considerarla, aplicando la sanción correspondiente a esta última.

Por ello se estima necesario establecer un mecanismo de agravación especial para los delitos de robo y hurto cometidos con armas, que permita sancionar tales conductas en forma enérgica y, a la vez, racional.

2.- El Código Penal.

a) Su artículo 12 trata de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, que son aquellas que, de acuerdo a la concepción doctrinaria, se fundan en la mayor perversidad moral y peligrosidad que revela el sujeto cuya conducta encuadra en alguna de las situaciones contempladas en esta norma.

El número 6 de este artículo considera como tal el hecho de abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

b) Su artículo 450, en su inciso segundo, castiga con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo (5 años y un día a 20 años), a los culpables de robo o hurto cuando hagan uso de armas o sean portadores de ellas, siempre que no les corresponda una pena mayor por el delito cometido.

b-1.- A este respecto, cabe tener presente que la figura básica del robo con violencia o intimidación en las personas, se encuentra descrita en el artículo 436, el que sanciona con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo (5 años y un día a 20 años), cualquiera sea el valor de las especies substraídas.

Las figuras agravadas se encuentran sancionadas en el artículo 433, el que en su número 1° aplica presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado (10 años y un día a 40 años efectivos), cuando o con motivo del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o se causaren las lesiones descritas en los artículos 395,396 y 397 N° 1 (castración, mutilación de miembros importantes o menos importantes o cuando a resultas de las lesiones el ofendido quede demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme).

En su número 2° sanciona con presidio mayor en su grado medio a máximo (10 años y un día a 20 años) cuando la víctima fuere retenida bajo rescate o por más de un día o se le causaren las lesiones señaladas en el artículo 397 N° 2, es decir, enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días.

b-2.- El robo con fuerza en las cosas, descrito en los artículos 440, 442 y 443 se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y un día a 10 años) o presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5- años) si el delito se cometiere en lugar habitado o destinado a la habitación o sus dependencias, o bien, se tratare de un lugar deshabitado.

b-3.- Por último, el hurto, sancionado en los artículos 446 y 447, se castiga con penas que van desde el presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de cinco unidades tributarias mensuales, a presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales, según el valor de las cosas hurtadas.

El artículo 447 permite agravar la pena en un grado, atendiendo a la relación del hechor con la víctima.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS.

Como ya se señaló al reseñar los objetivos de esta iniciativa, sus ideas centrales se orientan a modificar el Código Penal para sancionar los distintos delitos que se cometan mediante el porte o el uso de armas, con penas más elevadas, o más proporcionales en el caso del hurto, que las que la ley establece actualmente.

Para los efectos anteriores:

1° Establece una nueva circunstancia agravante de la responsabilidad penal, consistente en la ejecución del delito portando arma de fuego.

2° Crea una nueva figura delictiva para sancionar como simple delito el porte de armas cortantes o punzantes en lugares de reunión públicos.

3° Substituye la agravación especial que la ley establece para la comisión de los delitos de robo y hurto mediante el uso o porte de armas, por la elevación en un grado de la pena aplicable a la figura delictiva correspondiente.

Tales ideas, las que el proyecto concreta mediante un artículo único que introduce las modificaciones señaladas, son propias de ley al tenor de lo establecido en el artículo 60 N°s. 2 y 3 de la Constitución Política.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, el representante del Ejecutivo hizo presente que un número importante de delitos de la mayor connotación social, se realizan, al menos en la Región Metropolitana, utilizando arma blanca o de fuego, situación que se ha querido enfrentar mediante el establecimiento de una agravante especial . Recordó al efecto que las agravantes relacionadas con el uso de armas, contempladas actualmente en los números 6 y 11 del artículo 12 del Código Penal, es decir, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, fuerzas o armas y ejecutar el delito con auxilio de gente armada o que aseguren o proporcionen impunidad, han dado lugar a largos debates doctrinarios y a problemas de interpretación acerca de sus alcances, por cuanto, en el caso del N° 6, se han interpretado las expresiones “abusar de las armas” como una forma de asegurar el resultado del delito, lo que se ha entendido como actuar con alevosía, agravante ya

contemplada en el N° 1 de este artículo; o bien, que dicho abuso ha tenido por objeto provocar un mayor sufrimiento a la víctima, lo que se equipara al ensañamiento, también previsto en el N° 4 de este artículo y, por último, el uso de las armas suele formar parte del tipo penal, situaciones estas tres que han determinado que la agravante del N° 6, prácticamente no tenga aplicación.

En el caso de la agravante prevista en el N° 11, es decir, valerse del auxilio de gente armada para cometer el delito o para obtener la impunidad, se ha entendido que en tales casos hay premeditación, agravante ya prevista en el N° 5 de este artículo, lo que ha dado lugar a críticas y a una aplicación poco fluida.

Como consecuencia de lo anterior, se ha querido evitar el problema interpretativo y de aplicación de las agravantes, mediante el establecimiento de una circunstancia específica que considere el simple porte de armas de fuego, dejando el N° 6 referido únicamente al uso de arma blanca.

Refiriéndose, en seguida, al nuevo artículo 288 bis que se introduce, señaló que ello obedecía al interés de enfrentar la situación relacionada con el uso de arma blanca en la vía pública y con los grupos de personas o pandillas que emplean estos elementos en lugares de reunión públicos. En tales casos se sanciona el porte de arma blanca, aplicando pena de simple delito, pero se hace una salvedad para el caso que el porte del arma obedeciere a motivos distintos que los delictuales, situación muy común en sectores rurales en que para el hombre del campo portar este tipo de armas, por ejemplo, un cortaplumas, es algo de ordinaria ocurrencia.

Por último, en lo que se refiere a la modificación que se introduce al artículo 450, substituyendo su inciso segundo, señaló que ello obedecería a que dicha norma contempla una agravación especial por el uso o porte de armas en la comisión de los delitos de robo y hurto, agravación que dada la forma en que está concebida no ha tenido una mayor aplicación práctica. En efecto, dicha norma aplica una pena que va desde los 5 años y un día a veinte años, salvo que el delito de que se tratare mereciere una pena mayor. Esto último ha hecho que en el caso de las distintas figuras del robo, sea con violencia o fuerza en las cosas o con intimidación, no se aplique la penalidad señalada, por cuanto la pena correspondiente a las figuras específicas, resulta similar o superior a la que establece el inciso que se substituye, sin perjuicio, además, de que en el caso del robo con intimidación, el uso del arma forma parte del tipo penal, circunstancia que hace muy dudosa la aplicación de la agravante.

En el caso del hurto, la situación creada por esta norma, resulta desproporcionada, por cuanto este ilícito, respecto del que se gradúa la pena atendiendo al valor de las cosas hurtadas, la pena básica puede ser de 540 días, pena que por el solo hecho de portar un cortaplumas en el momento de delinquir, puede significar la aplicación de una sanción que va desde los 5 años y un día hasta la 20 años, circunstancia que ha hecho que nunca haya tenido aplicación.

Agregó que interesaba establecer una agravación de la pena para el caso del empleo o porte de armas en estos delitos por cuanto no es igual cometerlos con armas que sin ellas, ya que el peligro que afronta la víctima es mucho mayor en el primer caso. Por ello se optaba no por una pena específica para esta situación, sino que por establecer una agravante que permita elevar la penalidad

correspondiente en un grado, con lo que la agravación que se propone, junto con racionalizarse, permitirá su aplicación práctica.

El Diputado señor Montes coincidió con la idea de legislar al respecto, en atención al constante crecimiento de la comisión de delitos en que se emplea arma de fuego, pero hizo presente que el problema no podía plantearse sólo desde el punto de vista penal sino, más bien, desde una perspectiva sociológica, especialmente, en el caso de las pandillas.

Al respecto señaló que, en muchos sectores, la forma de relacionarse ha ido cambiando, por cuanto se busca afirmar una identidad sobre la base de constituir agrupaciones de distintas maneras. Agregó que era necesario tener cuidado a la hora de pronunciarse sobre estas situaciones, toda vez que no siempre se trata de grupos constituidos para agredir a otros o para delinquir, sino que para protegerse. En realidad, constituiría una forma de sobrevivir.

Coincidió con la necesidad de regular el parque de armas como también con el hecho de que habiendo más de estos elementos al alcance de la gente, necesariamente había un mayor empleo de los mismos en las acciones delictuales, pero no resultaba posible abstraerse a la idea de que esta situación obedecía a algo más que el delito y la proliferación de la delincuencia. Citó el caso de una escuela de su distrito, en que la directora de la misma tenía un verdadero escaparate de armas blancas de distintos tamaños, requisadas a sus alumnos, quienes las portaban como un medio de defensa para poder llegar al establecimiento. Igual cosa podía decirse de muchas personas que concurren armadas a los estadios, no para atacar o delinquir, sino para defenderse de posibles agresiones.

Sostuvo que percibía un vacío en la política de seguridad ciudadana que no tiene que ver con la legislación existente, sino que con el establecimiento de una línea educativa que eleve la sanción social para el uso de estos elementos y que haga ver los riesgos propios de su utilización. Asimismo, señaló que Carabineros debería tener una actitud menos tolerante y ejercer una mayor fiscalización.

El Diputado señor Burgos apoyó la posición del Diputado señor Montes, agregando la necesidad de implementar políticas policiales, muchas veces ausentes en diversos lugares, como también que debería analizarse la aplicación de medidas pedagógicas y de carácter preventivo.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad.

b) Discusión en particular.

Durante la discusión pormenorizada, la Comisión acordó dividir la votación por número, llegando a los siguientes acuerdos:

Número 1.-

Introduce dos modificaciones al artículo 12 del Código Penal:

Su letra a) substituye en el N° 6 las expresiones “ las armas” por las siguientes “armas que no sean de fuego”.

Su letra b) agrega una nueva circunstancia agravante, la N° 20, del siguiente tenor:

“ Ejecutarlo portando arma de fuego.”.

La Comisión, atendiendo a las explicaciones dadas por el representante del Ejecutivo al tratar el proyecto en general, como también la razón que dio para limitar la referencia a las armas en el N° 6 a sólo las blancas, lo que tendría por objeto evitar la existencia de dos situaciones que agravan la responsabilidad fundadas en los mismos hechos, procedió a aprobar este número, en iguales términos, por unanimidad.

Número 2.-

Agrega un nuevo artículo 288 bis del siguiente tenor:

“ Artículo 288 bis.- El que portare armas cortantes o punzantes en lugares de reunión pública, tales como restaurantes, bares, parques, plazas, teatros u otros de la misma especie, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, salvo que a juicio del tribunal, ellas fueren llevadas para un propósito ajeno a la comisión de un delito.”.

Respecto de esta norma, el Diputado señor Pérez Opazo, junto con hacer presente la situación de alarma existente en su zona por la proliferación de asaltos a mano armada y el constante aumento de pandillas que amedrentan a la población, estimó inadecuado que la norma se refiriera solamente al porte de arma blanca en lugares de reunión públicos, en circunstancias que estas agrupaciones o bandas circulan por la vía pública provistas de sables y cuchillos.

El Diputado señor Muñoz estimó necesario regular el uso y el porte de armas blancas en las pandillas, señalando que en la zona que representa se cometían frecuentemente delitos con ese tipo de armas por parte de bandas.

El Diputado señor Luksic dijo creer que el uso de arma blanca se encontraba muy asociado a la existencia de las pandillas, materia que creía que este proyecto debería tratar. Señaló que la legislación norteamericana definía el concepto de pandillas y aplicaba una penalidad específica, cuestión que él recogía en un proyecto de su iniciativa, en el que se sancionaba el porte de arma blanca como falta, cuando dicho porte permitía suponer la pertenencia a una agrupación o banda organizada para atentar contra las personas o sus bienes.

El representante del Ejecutivo, haciéndose cargo de las ideas expresadas en el debate, sostuvo que resultaba extremadamente difícil definir el concepto de pandilla y, más complicado aún, intentar describir una conducta que pudiera encuadrarse dentro de las exigencias constitucionales necesarias para la construcción de un tipo penal. Recordó que tratándose de pandillas o agrupaciones peligrosas que se organizaban para la comisión de determinados delitos, el Código las sancionaba como asociaciones ilícitas, como también que si se concretaba una

indicación sobre esta materia y se aplicaba pena de falta a dichas organizaciones, resultaría un contrasentido, toda vez que la figura más simple o menos grave, como sería el porte de arma blanca, tendría, en cambio, pena de simple delito.

Igualmente, resultaba complicado sancionar el porte de arma blanca en la vía pública, por cuanto la exigencia que la norma formula para no sancionar, es decir, portar el arma para fines no delictuales, , requiere para los efectos de discernir al respecto, la detención de la persona y su puesta a disposición del tribunal.

Finalmente, no habiéndose presentado indicaciones al respecto, la Comisión convino, por unanimidad , acoger la proposición del Diputado señor Pérez Opazo en cuanto a incluir la vía pública entre los lugares en que se sanciona el porte de arma blanca, como también la sugerencia del Diputado señor Montes, quien, por razones de mayor precisión y a fin de evitar posibles interpretaciones restrictivas, propuso agregar entre los lugares que el artículo señala por la vía ejemplar, a las canchas y multicanchas, por tratarse de puntos en que asiduamente se portan armas, quedando en definitiva el número en los siguientes términos:

“ Artículo 288 bis.- El que portare armas cortantes o punzantes en la vía pública o en lugares de reunión pública, tales como restaurantes, bares, parques, plazas, teatros, canchas, multicanchas u otros de la misma especie, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, salvo que a juicio del tribunal, ellas fueren llevadas para un propósito ajeno a la comisión de un delito.”.

Número 3.-

Substituye el inciso segundo del artículo 450 por el siguiente:

“ En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas.”.

La Comisión concordó con las explicaciones del representante del Ejecutivo en cuanto a la conveniencia de substituir este inciso por el que se propone, en atención a lo inaplicable y desproporcionado de la actual norma, procediendo a aprobar este número, en iguales términos, por unanimidad.

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto no contiene disposiciones que tengan rango de ley orgánica constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.

2.- Que ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

- 3.- Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad.
- 4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Modifícase el artículo 12 del siguiente modo:

a) En la 6.^a circunstancia agravante, sustitúyense las expresiones “las armas” por las siguientes “armas que no sean de fuego”, y

b) Agrégase la siguiente circunstancia agravante, nueva:

“ 20.^a Ejecutarlo portando arma de fuego.

2) Incorpórase el siguiente artículo 288 bis, nuevo:

“ Artículo 288 bis.- El que portare armas cortantes o punzantes en la vía pública o en lugares de reunión pública tales como restaurantes, bares, parques, plazas, teatros, canchas, multicanchas u otros de la misma especie, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, salvo que a juicio del tribunal, ellas fueren llevadas para un propósito ajeno a la comisión de un delito.”.

3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 450, por el siguiente:

“ En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas.”.

Sala de la Comisión, a 29 de octubre de 2003.

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente) y señores Francisco Encina Moriamez, Patricio Hales Dib, Ramón Pérez Opazo, Boris Tapia Martínez y Gonzalo Uriarte Herrera.

En reemplazo de los Diputados señores Juan Bustos Ramírez y Patricio Walker Prieto, asistieron los Diputados señores Carlos Montes Cisternas y Edmundo Villouta Concha.

Asistieron, asimismo, a la sesión, los Diputados señores Zarko Luksic Sandoval y Pedro Muñoz Aburto.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario